INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2007-00497-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de medida cautelar por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Dr. NIBARDO ROMERO MESA solicitó se decretaran nuevas medidas cautelares con miras a garantizar la obligación aquí ejecutada, no obstante, una vez verificadas las diligencia adelantadas dentro del proceso, esta juzgadora encuentra varios yerros que puede afectar su correcto avance, razón por la que se hace necesario hacer uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, con miras a sanear el trámite procesal y así evitar futuras nulidades.

Para lo anterior, este Despacho realizará un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, así:

- Mediante proveído del 11 de julio de 2007 se libró mandamiento de pago a favor de la señora JACQUELINE ROMERO MESA y en contra de los señores NARDA SARMIENTO BUITRAGO y HERMES ROMERO MESA por concepto de $85.000.000 *"por prestaciones sociales y demás acreencias laborales de conformidad con el acta de conciliación"* (fl. 19-20)

- Del mandamiento ejecutivo fueron notificados personalmente los ejecutados el 31 de agosto de 2007 como consta en las actas a folios 23 y 24 del expediente

- En auto del 26 de septiembre de 2007 al no proponerse recursos ni excepciones, se declaró legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago y se estableció la suma de $8.500.000 por concepto de agencias en derecho

- En proveído del 3 de diciembre de 2007, se aprobó liquidación de crédito por valor de $93.500.000 conformado por la obligación ejecutada y las agencias de derecho del

proceso ejecutivo.

Sin embargo, este Juzgado por error involuntario también dictó las providencias que se enuncian a continuación:

- En proveído del 10 de octubre de 2017, se tuvo notificado nuevamente pero por conducta concluyente al señor HERMES ROMERO MESA (fl 52)

- En Auto del 25 de mayo de 2018 se dispuso nuevamente seguir adelante con la ejecución y se fijaron costas por valor de $700.000 mil de pesos (fl. 64)

- Y en proveído del 28 de agosto de 2020 se aprobaron las costas por valor de $700.000 y una liquidación de crédito por valor de $85.000.000 (fl. 72)

De acuerdo a lo anterior, es claro que en las últimas providencias enunciadas, se realizaron pronunciamientos respecto de etapas procesales que se habían surtido con anterioridad, situación afecta el debido proceso, pues con ello se entiende que se revivieron términos que ya habían expirado, lo cual a futuro, también podría generar nulidades.

Siendo ello así, no queda camino diferente que dejar sin valor y efecto las providencias dictadas a partir del 10 de octubre de 2017, en aquello que no sea compatible con las actuaciones adelantadas con posterioridad al proveído del 3 de diciembre de 2007, tal como pasa a explicarse.

1. Se dejará sin valor y efecto el ordinal primero del auto de fecha 10 de octubre de 2017, para en su lugar tener por válida la notificación personal realizada al señor HERMES ROMERO MESA el 31 de agosto de 2007 (fl.24)

2. Se dejará sin valor y efecto el proveído del 25 de mayo de 2018 en su totalidad, para estarse a lo dispuesto en auto del 26 de septiembre de 2007 (fl.27), respecto a que se tuvo por ejecutoriado el mandamiento de pago.

3. Se dejará sin valor y efecto la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho el 3 de febrero de 2020 (fl.70) con su correspondiente traslado del numeral 2 del Artículo 446 del CGP.

4. Finalmente se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2020 en su totalidad para atenerse a lo resuelto en auto del 3 de diciembre de 2007.

Por otra parte, una vez saneado el proceso, debe decirse que se dispondrá actualizar en

debida forma la liquidación de crédito, la cual, debe decirse que por ser ejecutada una suma fija y mantenerse el valor de las costas establecidas en 26 de septiembre de 2007, se modificará la liquidación de crédito y se aprobará por la suma de $93.500.000 discriminada así:

CONCEPTO	VALOR
Obligación	$85.000.000
Costas proceso ejecutivo	$8.500.000
TOTAL	**$93.500.000**

Finalmente y una vez verificada la solicitud relacionada con el decreto de nuevas medidas cautelares elevada por el Dr. NIBARDO ROMERO MES, se tiene que no está acompañada con el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que previo a resolver la solicitud, se requerirá a la parte interesada para que dé cumplimiento al requisito establecido en la mentada norma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal PRIMERO del auto de fecha 10 de octubre de 2017, para en su lugar tener por válida la notificación personal realizada al señor HERMES ROMERO MESA el 31 de agosto de 2007 (fl.24), de acuerdo a lo motivado

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído del 25 de mayo de 2018 en su totalidad, para en su lugar estarse a lo dispuesto en auto del 26 de septiembre de 2007 (fl. 27), conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho el 3 de febrero de 2020 (fl.70) con su correspondiente traslado del numeral 2 del Artículo 446 del CGP., para en su lugar estarse a la liquidación de costas realizada en auto del 3 de diciembre de 2007 (fl. 28)

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 28 de agosto de 2020 en su totalidad, para estarse a lo resuelto respecto a la liquidación de crédito en proveído del 3 de diciembre de 2007 (fl. 28)

QUINTO: MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($93.500.000)**, conforme a lo motivado.

SEXTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2008-00133-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, dio cumplimiento a los requerimientos efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la plataforma del banco y la respuesta de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se tiene que el título por valor de $38.649.184,10, ya se encuentra en la cuenta del Juzgado a disposición del presente proceso, sin embargo, sería el caso ordenar su entrega de no ser porque la ejecutada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo indicado en autos del 12 de marzo de 2014 y del 18 de marzo de 2019, en el sentido de acreditar el cumplimiento de la obligación, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del título, hasta tanto COLPENSIONES de cumplimiento a lo ordenado en autos del 12 de marzo de 2014 y 18 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo 11001310501220080037500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00375-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA en calidad de apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso ejecutivo aduciendo que la obligación fue pagada por la parte ejecutada, por lo que en atención a que en el poder conferido se le otorgó la facultad de desistir (fl. 1), se atenderá tal solicitud en el sentido de dar por terminado el proceso.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo cuyo trámite estará a cargo de la ejecutada.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00236-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la doctora Claudia Patricia Guauque apoderada del demandante, solicita el pago a su favor de títulos judiciales. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer término tiene por reasumido el poder por parte de la Dra. Claudia Patricia Guauque identificada con C.C. No. 52´935.852 y T.P. No. 177.833 como apoderada del ejecutante.

En relación con la solicitud de la apoderada de la parte actora radicada el pasado 15 de noviembre de 2022 (folio 233), se accederá a la solicitud elevada, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para cobrar y retirar títulos judiciales.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto del 3 de junio de 2021, en relación con la orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder a la Dra. Claudia Patricia Guauque C.C. No. 52´935.852 y T.P. No. 177.833 como apoderada del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007853696 por la suma de $70.000 a la Dra. Claudia Patricia Guauque C.C. No. 52´935.852 y T.P. No. 177.833, constituidos por la demandada por concepto de costas aprobadas por el despacho.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto del 3 de junio de 2021 (folio 231).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco 25 de enero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00133-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el Dr. Jonhson Alfredo Prieto Ramírez apoderado de la demandante, solicita el pago a su favor del título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PÉRDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, cuenta con la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales conforme poder obrante a folio 185 del plenario.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008651585 por valor de $1´800.000, a favor del Dr. JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 19´420.613 y TP No. 122.252, constituido por la demandada Porvenir S.A. por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00713-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha no ha comparecido a notificarse el curador designado a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que en providencia del 5 de agosto de 2022, fue designada la profesional del derecho CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA como curador ad-litem del ejecutado JESÚS JAVIER SANTIAGO CABRALES, fue remitida la notificación al correo carolne01@hotmail.com, el 24 de agosto de 2022 y a la fecha, no ha comparecido ni señalado alguna imposibilidad para asumir el cargo, por lo que previo a dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., se requerirá a la abogada, a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso de los requerimientos realizados.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, líbrese comunicación electrónica a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA para que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, se sirva comparecer al proceso a aceptar la designación como curador ad-litem o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

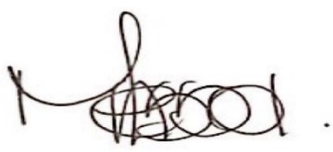

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00110-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la Dra. Edith Mejía Garzón apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para recibir.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008469058 por valor de $908.5262 a favor de la Dra, EDITH MEJÍA GARZÓN identificada con C.C. No. 52´380.366 y TP No. 223.240, constituido por Skandia S.A. por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00713-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la Dra. Ivonne Rocío Salamanca Niño apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para para recibir.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008390209 por valor de $500.000, a favor de la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO identificada con C.C. No. 1´013.592.530 y TP No. 199.090, constituido por la demandada por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00781-00**. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración de providencia anterior, además que la parte ejecutante aporta diligencia de notificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. NAYIBE SOLANO ROJAS como apoderada de la parte ejecutante, solicita que se aclare el proveído del 12 de agosto de 2022, en los siguientes dos puntos:

- Si en el auto objeto de aclaración se ordena dar aplicación al Art. 29 del CPL o surtir el trámite del artículo 292 del CGP, pues a su criterio, resulta contradictoria la orden ya que el primero trata sobre el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento al demandado bajo el considerado que se ignora su dirección, situación que no es el caso, pues se tiene la que figura en el certificado de existencia y representación de la demandada, y la segunda trata del envío del aviso a la dirección conocida del demandado previo que se haya agotado el citatorio, pues si lo que se ordena es que se realice el envío del aviso de notificación, aseguró que el mismo fue acreditado con los soportes allegados en mensaje de datos del 9 de mayo de 2022.

- Y que se aclare que el nombre de la ejecutada es CV CARGO S.A. EN LIQUIDACIÓN y no SERVICIOS INTEGRALES DSA S.A.S.

Frente a lo anterior, este Despacho resolverá las solicitudes en el orden antes enunciado, en primer lugar y en lo que respecta a la orden impartida en el ordinal segundo del auto inmediatamente anterior, debe indicársele a la profesional del derecho que en lo que respecta al trámite de notificación por aviso la especialidad laboral cuenta con norma propia, siendo esta el artículo 29 del CPTSS, el cual a diferencia de lo indicado por la solicitante, su aplicación no solo se da en los casos en los cuales se desconoce la dirección de la parte pasiva, pues en su inciso tercero establece la práctica del aviso bajo los mismos presupuestos del artículo 320 del CPC derogado por el CGP el cual estableció idénticas reglas en su artículo 292, diferenciándose solo en los efectos una vez cumplido el termino otorgado, pues si bien en esta última norma se tiene por notificado al

demandado, en materia laboral se debe ordenar su inclusión en el registro de emplazados y designar curador ad litem quien debe notificarse para poder continuar con el trámite.

Por lo anterior, no hay lugar a aclarar la orden dispuesta en el ordinal segundo del proveído del 12 de agosto de 2022, toda vez que se requirió a la parte ejecutante realizar el trámite de aviso establecido en nuestra especialidad, el cual valga decir no se encuentra acreditado ni siquiera con la documental aportada con el escrito de aclaración, toda vez que si bien se aportó la certificación de envío emitida por la empresa de mensajería Prontoenvios, lo cierto es que no se incluyó el cotejo del formato de notificación que fue remitido con el envío, por lo cual no se tiene certeza si en efecto se notificó en debida forma al demandado, formato que valga aclarar, tampoco fue aportado en el correo del 9 de mayo de 2022, ya que pese a que se remitió un archivo denominado *"AVISO DE NOTIFIACION CON AUTOS Y ANEXOS PROCESO 2019-781 DE NARCISO NIÑO CONTRA CV CARGO S.A PARA ENVIAR 2022"*, este no permite su apertura.

Ahora bien, en lo que respecta a la aclaración del nombre de la parte pasiva, observa el despacho que en efecto, por error involuntario se indicó en el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 12 de agosto de 2022 que la ejecutada era SERVICIOS INTEGRALES DSA S.A.S., razón por la cual se aclarará que la orden dispuesta en dicho ordinal es para notificar a la ejecutada CV CARGO S.A. EN LIQUIDACION.

Finalmente, al verificar el auto anterior este Juzgado encontró que pese a que en la parte motiva se dispuso decretar el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No 366-29622, en la parte resolutiva por error mecanográfico se ordenó se aplicara la medida cautelar pero sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No 366-29586, razón por la que en aplicación del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., se modificará el ordinal TERCERO del proveído del 12 de agosto de 2022 ordenando la medida cautelar al inmueble correcto.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal **SEGUNDO** del auto del 12 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el trámite de notificación requerido es al ejecutado CV CARGO S.A. en liquidación y no a SERVICIOS INTEGRALES DSA S.A.S.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** del auto del 12 de agosto de 2022, el cual quedará así:

> *"**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada CV CARGO S.A. en liquidación antes CV LOGISTICA S.A., identificada con NIT 800.157.507-9 ubicado en el Municipio de Melgar, predio Rural, Lote Numero Cuarenta y cinco B (45B) 2 SEC.PEDREGALA, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 366-29622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar"*

TERCERO: ORDENAR por secretaria hacer nuevamente el oficio 304 del 7 de septiembre de 2022 que obra a folio 515, con la modificación realizada en este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la demandada conforme se indicó en auto anterior y atendiendo las apreciaciones efectuadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00003-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación el 28 de julio de 2022, como consta en a folio 42-43, a la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., al correo electrónico secgerencia@cardiovascularnavarra.org acusando recibido de la notificación el mismo día, así las cosas, la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir, a más tardar el 16 de agosto de 2022, empero, lo radicó vía electrónica el 29 de agosto siguiente, data para la cual el término se encontraba vencido, pues recordando lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y por la sentencia C-420/20, el término empieza a contar dos días después del acuse de recibido por parte del destinatario el cual obra a folios 43-44 del expediente. Razón por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JOSE ADELMO RINCON MENDEZ, identificado con C.C. No. 8.230.510 y titular de la T.P. No 6.13336 del C.S. de la J. como apoderado de la CLÍNICA CARDIO VASCULAR NAVARRA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en poder obrante a folio 52.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de CLÍNICA CARDIO VASCULAR NAVARRA S.A., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: Señalar el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00305-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada presentó escrito de nulidad. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el ejecutado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, confirió poder al abogado JUAN PABLO SARMIETO TORRES, por lo que el despacho de conformidad con el inciso primero artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada, propuso incidente de nulidad, por lo que previo a decidir lo pertinente, se correrá traslado al ejecutante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO SARMIENTO TORRES, identificado con C.C. No. 1.020.756.720 y titular de la T.P. No. 291.622 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 271).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00369-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO allega memorial en el que manifiesta que se notifica del proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandado GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO, allega escrito en el que manifiesta que se notifica del auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con el inciso primero artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por notificado por conducta concluyente y se le otorgará el término para constituir apoderado y contestar la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el expediente digital al demandado GERMAN ALIRIO RAMIREZ RONCANCIO, al correo arquitgerman21@hotmail.com para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del expediente, constituya apoderado y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.** 11001-31-05-012-**2020-00375**-00. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a las demandadas quienes allegaron escritos de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite del proceso, se encuentra que de la notificación adelantada por la parte demandante, como se observa en archivos 006 y 007 del expediente, no se aportó constancia de recibido o entrega como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no obstante, las demandadas, GRACIELA JUDITH LÓPEZ CREAZZO, HOGAR EL TESORO DE LOS AÑOS S.A.S. y ANGELA PATRICIA VARGAS RIVERO allegaron escrito de contestación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C.G. del P..

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA, identificado con C.C. No. 80.768.551 y titular de la T.P. No. 184.497 del C.S. de la J. como apoderado de GRACIELA JUDITH LÓPEZ CREAZZO[1], HOGAR EL TESORO DE LOS AÑOS S.A.S.[2], Y ANGELA PATRICIA VARGAS RIVERO[3] en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en los escritos de contestación.

[1] página 2 archivo 015
[2] página 13 archivo 009
[3] archivo 020

SEGUNDO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las accionadas GRACIELA JUDITH LÓPEZ CREAZZO, ANGELA PATRICIA VARGAS RIVERO y HOGAR EL TESORO DE LOS AÑOS S.A.S., de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

TERCERO: Devuélvase la contestación de las demandadas GRACIELA JUDITH LÓPEZ CREAZZO, HOGAR EL TESORO DE LOS AÑOS S.A.S., Y ANGELA PATRICIA VARGAS RIVERO, por adolecer de los siguientes defectos:

a. No se contestó en debida forma el hecho 28 (repetido), Se trata de pronunciarse sobre cada uno de los hechos y señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00390-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que se adelantó el trámite de notificación al demandado JORGE ALFONSO PÉREZ ESLAVA, al correo editoriallitotecnica@gmail.com, sin embargo no se allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido por parte del destinatario.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De no contar con las constancias respectivas, la parte demandante deberá adelantar la notificación en los términos de los artículos 291 del C.G. del P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

LFCG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00442-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que obra solicitud de pago de título judicial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho accederá a la solicitud elevada por el demandante, en razón a que PROTECCIÓN S.A. constituyó a su favor el título judicial No. 400100008502885 por valor de $2.000.000, el cual corresponde al monto de las costas procesales sobre las cuales se profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008502885 por la suma de $2.000.000 a favor de RICARDO JESÚS PRADA SAFI identificado con C.C. No. 91´217.276.

SEGUNDO: cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00044-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada PROTECCIÓN S.A. presentó escrito de excepciones, y la parte ejecutante allego memorial de trámite de notificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicar este Despacho que no puede dársele validez a la documental aportada por a la ejecutante como notificación de la ejecutada COLFONDOS S.A., dado a que con el correo remitido solo se aportó un cuadro de Excel que no puede tenerse como certificación de entrega y cuerpo del mensaje remitido a dicha entidad.

De otro lado, la ejecutada PROTECCIÓN S.A. aporto poder conferido al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS y escrito de excepciones, razón por la que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la pasiva, en los términos dispuestos por el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P. aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas.

Dicho lo anterior y una vez verificadas las demás documentales aportadas y los trámites pendientes del proceso, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS identificado con C.C. 79.778.513 y titular de la T.P. No. 91276, como apoderado de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 303 del 27 de marzo de 2017 de la notaria 14 del Circulo de Medellín (fl. 345 del expediente).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a ejecutante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en concordancia con el Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada 1) COLFONDOS S.A., en la dirección electrónica de notificación y en caso que no sea posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física la ejecutada conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00189-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S, además de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Señalar el día LUNES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **23 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00199-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la Dra. Diana Milena Romero Vela apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para recibir y cobrar títulos judiciales.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008654196 por valor de $1´000.000, a favor de la Dra. DIANA MILENA ROMERO VELA identificada con C.C. No. 1´013.621.444 y TP No. 263.206, constituido por la demandada Colpensiones por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No.003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00304-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que por error involuntario, el auto fechado 08 de julio de 2022 y notificado por estado el 11 del mismo mes, fue equivocadamente registrado en el sistema de consulta **Siglo XXI** como "Auto admite demanda" siendo la actuación correcta "Auto inadmite demanda". Así las cosas, la apoderada demandante solicitó acceso al expediente el 18 de julio de 2022 y el mismo día aporta memorial atendiendo el requerimiento realizado en el auto aludido.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Elsa Alvarado Conde** contra **Colpensiones.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.**11001-31-05-012-**2021-00320**-00. Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO realizó el trámite de notificación a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL DE SEGUROS S.A., estos dos últimos allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificación realizada por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA el 11 de julio de 2022, como consta en el archivo 014 del expediente digital a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, mundial@segurosmundial.com.co, ccorreos@confianza.com.co notificacionesjudiciales@confianza.com.co, se evidencia que acusaron recibido de la notificación el mismo día, así las cosas, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir, debió presentarse a más tardar el 28 de julio de 2022, sin que lo hubiere hecho, encontrándose vencido el término, pues recordando lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420/20 el término empieza a contar dos días después del acuse de recibido por el destinatario, la cual aparece como se dijo, en el archivo 014 del expediente; razón por lo cual, se tendrá por no contestada la demanda

De otro lado, frente a los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se procede a verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificada con C.C. No. 79.590.591 y titular de la T.P. No. 76.134 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 20 archivo 015.

TERCERO: téngase por contestada la demanda por parte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

CUARTO: Devuélvase la contestación del llamamiento en garantía presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

a. No se contestó en debida forma los hechos 6, 9 y 10 del llamamiento. Se trata de señalar expresamente si se admite, se niega o no le consta, en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

SEXTO: Reconocer al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, identificado con C.C. No. 79.314.754 y titular de la T.P. No. 48.012 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante escritura pública anotado en el certificado de cámara de comercio anexo en la contestación pg. 13-64 archivo 016.

SEPTIMO: téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OCTAVO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

a. No se contestó en debida forma los hechos 27 y 28 de la contestación de la demanda de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Se trata de señalar expresamente si se admite, se niega o no le consta, en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOVENO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ PARDO apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DECIMO PRIMERO: Reconocer a la sociedad COMJURIDIA ASESORES S.A.S., identificada con Nit. No. 900.084.353-1 y representada legalmente por el abogado JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, identificado con C.C. No.1.033.703.431 y titular de la T.P. No. 247.878 del C. S. de la J., como apoderada principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y para los efectos conferidos pg. 2 archivo 018.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin que realice las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los demandados 1) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y 2) SERVIOLA S.A.S, en las direcciones electrónicas enunciadas en el auto admisorio, y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física de cada una de las demandadas conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00326-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término para subsanar la contestación de la demanda y la demandada OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN - ODI S.A.S. no allegó escrito, por su parte el BANCO POPULAR allego escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que la demandada OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN - ODI S.A.S., no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo que frente a la prueba requerida, al momento de decretarse las pruebas se decidirá sobre su incorporación, dado que se desconoce el contenido del documento requerido en auto anterior.

De otro lado, al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de contestación de la demanda allegado por BANCO POPULAR, se tiene que se presentó dentro del término de ley y cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S. y lo señalado en auto anterior.

A su vez el BANCO POPULAR subsanó el escrito de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA CHUBB DE COLOMBIA por lo que se encuentran conforme lo establecido en el art. 64 del C.G. del P y lo dispuesto en auto anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN - ODI S.A.S.

SEGUNDO: En cuanto a la prueba que se requirió a la demandada OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN - ODI S.A.S., al momento de decretarse las pruebas se decidirá sobre su incorporación, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Reconocer al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y titular de la T.P. No 69.945 del C.S. de la J. como apoderado del BANCO POPULAR, en los términos y para los efectos del poder conferido PG. 50 ARCHIVO 017.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BANCO POPULAR.

QUINTO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., ACÉPTESE el llamamiento en garantía solicitado por BANCO POPULAR, frente a ASEGURADORA CHUBB DE COLOMBIA, cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00525-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demandada presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 11 a 33 archivo 11.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: Señalar el día JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-**2021**-**00551**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor**.**

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título ejecutivo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Séptimo laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de julio de 2019, por medio de la cual se absolvió a la ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión, por medio de la cual se revocó la sentencia que se emitió en primera instancia.
3. La providencia del 10 de octubre de 2011, que aprobó la liquidación de costas por valor de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos ($535.600).
4. La providencia del 25 de agosto de 2011 que aprobó la liquidación de costas en segunda instancia ($3.000.000)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo

que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Finalmente, no se librará mandamiento de pago respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, teniendo en cuenta que quien asumió las obligaciones respecto de la extinta CAJANAL fue la UGPP y en esa medida, el apoderado no justifica el porque se debe librar orden de pago en contra del Ministerio quien sea de paso advertir, no hizo parte del proceso.

Finalmente, no se librará mandamiento de pago por los intereses, dado que sobre estos no se profirió condena y por ende, no se encuentran en la sentencia base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SERGIO ANDRES CALDERON PACHECO, identificado con la C. C. No. 1.065.660.144 y portador de la T. P. No. 310.361 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial del ejecutante JUAN CARLOS GONZALEZ GÓMEZ de conformidad con el poder conferido (archivo 03)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a favor de **SERGIO ANDRES CALDERON PACHECO**, identificado con C.C. No. 91.283.147, por los siguientes valores y conceptos:

a. Por concepto de vacaciones $1.059.000.
b. Por concepto de cesantías $2.515.277,77
c. Por concepto de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones objeto de condena a título de indemnización moratoria, en razón a $23.333 diarios a partir del 28 de diciembre de 2003 y hasta que se verifique el pago.
d. A constituir el capital necesario para que, de acuerdo al sistema de seguridad social elegido por el actor, se practique el cálculo actuarial o la liquidación de los aportes, correspondiente al periodo comprendido entre abril 1994 y septiembre de 2003, de acuerdo con los salarios reportados a folios 22.
e. Por concepto de costas del proceso ordinario, liquidadas en primera instancia por valor de $535.600 y en segunda, en la suma de $3.000.000

f. Y las costas que se llegaren a causar dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el artículo 108, del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad, por Secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022

SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD**

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00583-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que, si bien la Dra. Afanador presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no atendió las ordenes impartidas en auto previo. Es así que aclara que pretende iniciar un proceso ejecutivo laboral señalando como título base de ejecución un fallo de tutela en contra de la Presidencia de La República, entidad contra la cual desiste de demandar en el escrito de subsanación. Adicionalmente, no individualizó ninguno de los ítems ordenados en los literales a), b) y c), salvo las pretensiones pecuniarias, que simplemente presentan nombres y montos. Finalmente, no presentó poder que la faculte para actuar en representación de la totalidad de los señalados demandantes, máxime cuando manifiesta obrar en representación de una persona jurídica y no se acata lo normado en el inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 8 de julio de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00010-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación y se presentó escrito de contestación de la demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, como se observa en archivo 09 del expediente, se tiene que este no aportó la constancia de recibido o entrega como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no obstante, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó escrito de contestación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C.G. del P.

Ahora, en lo que se refiere a la accionada la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, al no acreditarse la constancia de recibido de la notificación, no puede aplicarse a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá a la secretaria del despacho para que adelante los tramites de notificación como se ordenó en el ordinal segundo del auto del 5 de agosto de 2022.

De otro lado, tampoco se observa que se haya efectuado la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe dicho trámite, como se ordenó en el ordinal cuarto del auto del 5 de agosto de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 301 del C.G.

del P.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 11 a 33 archivo 11.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 5 de agosto de 2022 y notifique a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **002** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00013-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada y está presentó recurso de reposición, escrito de contestación de la demanda y solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto y la contestación de la demanda, el despacho correrá traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandada, ya que pues si bien la accionada allega memorial suscrito por el apoderado del actor solicitando el desistimiento, era este último a quien le correspondía radicarlo en tanto es el demandante el único que tiene esa facultad, por lo que al haberse aportado por la accionada, se debe surtir el respectivo traslado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Del escrito de desistimiento y la transacción que lo acompaña, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00032-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación y se presentaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, como se observa en archivo 04 del expediente, se tiene que no aportó la constancia de recibido o entrega como lo impuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no obstante, las demandadas, MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. "MEDPLUS", ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN, allegaron escrito de contestación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo prevé el art. 301 del C.G. del P.

Ahora, en lo que se refiere a las accionadas COORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTMED S.A.S., y ESIMED S.A., al no aportarse la constancia de recibido de la notificación, no puede aplicarse a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que allegue las constancias de recibido pertinentes y de no contar con ellas, deberá realizar el trámite de notificación a la dirección física de las demandadas.

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por las accionadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., se inadmitirán, por las razones que se expondrán más adelante.

De otro lado y respecto del llamamiento en garantía presentado por la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA frente a COVERSALUS S.A.S. se admitirá, como quiera que con el contrato de compraventa cumple con lo establecido en el art. 64 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las accionadas MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. "MEDPLUS", ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada DIANA LUCIA MESA MENDEZ, identificada con C.C. No. 52.375.272 y titular de la T.P. No. 223.894 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3.064 pg 175-180 archivo 05.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.

CUARTO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificada con C.C. No. 7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.1974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MIOCARDIO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 34 archivo 06.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte de MIOCARDIO S.A.S.

SEXTO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. SE INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada MIOCARDIO S.A.S.,. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar el llamamiento en garantía pues se hace mención de un llamamiento pero no se aportó ningún escrito que cumpla los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S.

SEPTIMO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificada con C.C. No. 7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.1974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 29 archivo 07.

OCTAVO: Téngase por contestada la demanda por parte de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.

NOVENO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. SE INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar el llamamiento en garantía pues se hace mención de un llamamiento pero no se aportó ningún escrito que cumpla los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S.

DECIMO: Reconocer a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 35.469.872 y titular de la T.P. No. 54.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE., en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de existencia y representación legal, y el certificado expedido por la secretaria de salud anexo en la contestación pg. 22-24 archivo 08.

DECIMO PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer a la abogada CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, identificada con C.C. No. 32.636.643 y titular de la T.P. No. 25.834 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 142-143 archivo 09.

DECIMO TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

DECIMO CUARTO: Reconocer a la abogada KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ, identificada con C.C. No. 43.277.775 y titular de la T.P. No. 250.394 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg 9 archivo 10.

DECIMO QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

DECIMO SEXTO: Reconocer a la abogada VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con C.C. No. 46.386.074 y titular de la T.P. No. 198.019 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación archivo 036.

DECIMO SEPTIMO: Téngase por contestada la demanda por parte de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.

DECIMO OCTAVO: Reconocer al abogado FELIPE MEJIA BOCANEGRA, identificado con C.C. No. 1.019.124.397 y titular de la T.P. No. 371.348 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 55 archivo 12.

DECIMO NOVENO: Téngase por contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.

VIGÉSIMO: Reconocer al abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, identificada con C.C. No. 80.064.641 y titular de la T.P. No. 151.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPÍTAL SAN JOSE, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la certificación obrante a folios 19-21 Del archivo 13.

VIGÉSIMO PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPÍTAL SAN JOSE, por adolecer de los siguientes defectos:

a. No se contestó en debida forma los hechos del escrito de contestación ya que ella hace referencia de hechos 9 y 10, cuando en el escrito no existen dichos numerales, por lo que se requiere para que se pronuncie sobre los hechos como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

VIGÉSIMO TERCERO: Reconocer al abogado RONALD GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.215.629 y titular de la T.P. No. 182.683 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada PRESENTNEWCO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 29 archivo 07.

VIGÉSIMO CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de PRESENTNEWCO S.A.S.

VIGÉSIMO QUINTO: de conformidad con el artículo 64 del C.G. del P., aplicable por

disposición expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITASE** el llamamiento en garantía solicitado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA frente a COVERSALUS S.A.S., cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso.

VIGÉSIMO SEXTO: Requerir a la parte actora para que allegue la constancia de acuse de recibido de la notificación a las demandadas accionadas COORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTMED S.A.S., y ESIMED S.A y en caso de no tenerlos, deberá efectuar la notificación a las direcciones físicas, en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, para lo cual deberá aportar las constancias del caso.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00083-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Oscar Ricardo Uribe González** contra **General Motors Colmotores S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **General Motors Colmotores S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, notifíquese a la dirección física calle 56 A sur #36 A - 09 bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias de notificación.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00200-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el 9 de septiembre de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida el 2 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso advertir que frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo. Es así, como la providencia objeto del recurso se notificó por anotación en estado del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir, que la parte interesada debía, si era su intención, interponer el recurso de reposición contra la mencionada decisión a más tardar el 8 del mismo mes y año y como quiera que el recurso solo se radicó el 9 siguiente, según consta en el archivo 09 del expediente digital, es claro que resulta extemporáneo, razón por la cual no se le dará trámite.

De otro lado, respecto del recurso de apelación presentado, se evidencia que este fue radicado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la providencia recurrida y por ser procedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., el despacho lo concederá.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra la providencia del 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,** para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

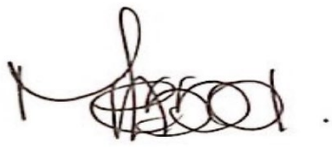

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero del 2023**
Por estado No. **003** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00322-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12521. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante radicó reforma a la demanda el 19 de septiembre de 2022, por lo cual la calificación de admisión y el trámite en adelante, se llevará únicamente sobre el archivo denominado "03. Reforma demanda" del expediente digital.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Jenny Angélica Vargas Beltrán,** identificada con C.C. No. 1.069.750.122 y titular de la T.P. No. 344.540 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Pedro Miguel Leguizamón Novoa,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 24 y 25 del archivo denominado "03. Reforma demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Pedro Miguel Leguizamón Novoa** contra **I.C.M. Ingenieros S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **I.C.M. Ingenieros S.A.S.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal (actualizado) de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, notifíquese a la dirección física calle 126 #7 – 26 oficina 610, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

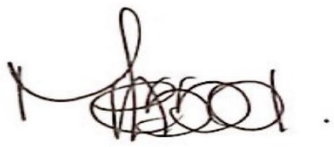

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00329-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12802. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra este despacho que lo pretendido en este asunto es atacar la Resolución No. 0002350 del 09 de noviembre de 2021 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de la cual le ordenó a la demandante el reintegro de unos recursos, adicional que pretende, la suspensión de los actos administrativos objeto de la litis.

Así las cosas, se tiene que el debate en torno a la Resolución y recursos que aquí se deprecan, debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa atendiendo a que lo que se pretende es dejar sin efectos un acto administrativo, de ahí que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción es la competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y en este caso, adicional a lo expuesto, los actos demandados se derivan de entidades públicas.

Dicho esto, es claro que el petitum no se desarrolla en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, si no, plantea un litigio entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implica a afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, relacionados con una orden emanada de un acto administrativo, cuya inaplicación se pretende, razón por la cual no le es aplicable el numeral 4° del Art. 2 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, es claro que se presenta una falta de jurisdicción y competencia, por lo que se ordenará la remisión de la presente demanda en el estado en que se encuentra a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00341-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el doctor Jorge David Ávila López, solicita el pago a su favor del título judicial que obra en el proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y analizada la solicitud efectuada por el profesional del derecho, se tiene que el mismo no ha sido reconocido en el proceso, pues carece de poder debidamente otorgado a su nombre y para el pago de títulos judiciales, resulta insuficiente la documental acompañada con la solicitud de entrega de títulos judiciales, debido a que esta consta únicamente con un contrato de prestación de servicios profesionales que no guarda relación alguna con las facultades expresas con las que debe contar cualquier apoderado que pretenda el pago de títulos judiciales.

Lo anterior es suficiente, para negar el pago del título solicitado, más aún cuando son otros profesionales del derecho quienes obran como apoderados debidamente facultados, luego son ellos quienes pueden solicitar el pago del título.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de título judicial, conforme a lo expuesto.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00415-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15467. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Previo a avocar conocimiento del presente proceso y proceder a la calificación de la demanda, se requiere a la parte actora para que a través de apoderado judicial, la presente en atención a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., al igual que deberá cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la accionada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que allegue el escrito de demanda presentada a través de apoderado, en la forma señalada so pena de RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00436-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16384. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Nina Jhoanna Milena Castaño Pardo,** identificada con C.C. No. 41.255.278 y titular de la T.P. No. 159.787 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Edilia Ayala Infante,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28 a 30 del archivo denominado "01-Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Edilia Ayala Infante** contra **Protección S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00448-00**. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de su apoderada, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y de PORVENIR S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de agosto de 2021 que declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de abril de 2022, que modificó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las partes ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a SKANDIA S.A. y a PORVENIR S.A. a cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de los dos fondos privados ejecutados, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el apoderado deberá prestar juramento como lo prevé el artículo 101 del CPL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, y SKANDIA S.A. identificada con nit 800.148.514-2; y a favor de CARLOS FERNANDO LAVAO DUSSAN, identificado con C.C. No. 83.233.053, por las siguientes obligaciones:

A. A cargo de SKANDIA S.A. trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades.

B. A cargo de PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas todas las sumas descontadas por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales mientras el demandante estuvo vinculado al fondo.

C. A cargo de COLPENSIONES a recibir todos los valores que reintegre SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor CARLOS FERNANDO LAVAO DUSSAN al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros a actualizar su información en la historia laboral.

Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP´S le hayan trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las ejecutadas SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado al ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIO a resolver sobre la viabilidad de decretar medidas cautelares, la parte actora deberá prestar juramento conforme lo prevé el artículo 101 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00452-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16705. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Del título HECHOS, los numerales 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 103, 105, 113 y 117 contienen fundamentos de orden jurídico que deben ser presentados en el acápite correspondiente o eliminarse.

b) Del mismo título, los numerales 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 28, 30, 32, 45, 66, 110, 111 y 112 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.

c) Del mismo título, los numerales 6, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63 y 111 contienen afirmaciones y conclusiones del apoderado, que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.

d) Del mismo título, los numerales 4 y 13 plantean pretensiones que deben ser presentadas el acápite correspondiente.

e) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

f) Las pretensiones señaladas en el poder aportado no coinciden con las referidas en el escrito de demanda.

g) En cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la totalidad de los anexos de forma que correspondan los enunciados y enumerados en la demanda.

h) Las pretensiones relacionadas con acoso laboral no son susceptibles de tramitarse a través del procedimiento ordinario.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00454-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16836. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Juan Esteban Alvarado Caro,** identificado con C.C. No. 1.083.028.954 y titular de la T.P. No. 386.709 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Ángel Daniel Caro Alvarado,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 31 y 32 del archivo denominado "01-Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ángel Daniel Caro Alvarado** contra **Ana Gladis Rodríguez.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Ana Gladis Rodríguez,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico multilonas2007@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar, el despacho se pronunciará una vez sea trabada la litis.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00456-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16912. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Héctor Hugo Buitrago Márquez,** identificado con C.C. No. 80.059.697 y titular de la T.P. No. 122.126 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Victoria Eugenia Puerta Mesa,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 del archivo denominado "01-Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Pese a referirlo como anexo, no aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2022**

Por estado No. 03 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00510-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte ejecutante no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 18 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva laboral, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte ejecutante y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022**-**00539**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **EDGAR RUBÉN MEJÍA DÍAZ** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **AMS AMBULANCIAS S.A.S.,** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se decidió condenar a la empresa ejecutada.

2. El auto del 23 de septiembre de 2022, que aclaró la numeral 5° del ordinal segundo de la sentencia del 10 de marzo de 2020.

3. El auto del 17 de septiembre de 2020, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **AMS AMBULANCIAS S.A.S.** identificada con NIT. 900481858-1 y a favor de **EDGAR RUBÉN MEJÍA DÍAZ** solicita, por los siguientes valores y conceptos:

a. Por la suma de $857.638,89 por concepto de cesantías.
b. Por la suma de $35.561,34 por concepto de intereses sobre cesantías.
c. Por la suma de $857.638,89 por concepto de prima de servicios.
d. Por la suma de $428.819,44 por concepto de vacaciones.

e. Por la suma de $12´625.000.oo por concepto de indemnización por falta de pago art. 65 CST entre el 25 de abril de 2018 y el 27 de febrero de 2019.

f. Por la suma de $900.000.oo por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, Bancolombia, Caja Social BCSC, AV Villas, Banco de Bogotá, de Occidente, Popular, BBVA, Davivienda, Santander, Agrario de Colombia, Colpatria hoy Scotiabank Colpatria, Citibank y Helm Bank. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos a los cinco primeros bancos y una vez se reciba respuesta de estos, se determinará si es viable librar los demás, en aras de evitar excesos de embargos.** Limítese la medida a la suma de $20.000.000.oo.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar embargo y secuestro de los vehículos automotores registrados con placas EFL365, IKY241, IKY243 y BMS750, hasta tanto no se reciba respuesta de los bancos, cuya medida se ordenó en el ordinal anterior.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la empresa ejecutada en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00540-00**. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados dentro del proceso ordinario laboral No. 2020-00099, por el valor de las costas procesales que se fijó por este Juzgado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. Auto del 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de las demandadas, así:

   - A cargo de Porvenir S.A la suma de $1´000.000.
   - A cargo de Colpensiones la suma de $1´800.000.
   - A cargo de Skandia S.A. la suma de $1´800.000.

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas señaladas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR nit 8001443313, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES nit 9003360047, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. nit 8001485142; y a favor de la CARLA IVELYCE CARRANZA ISAZA c.c. 51796927, por los siguientes valores y conceptos:

a. Por concepto de costas del proceso ordinario laboral No. 2020-00099 y a cargo de PORVENIR S.A. la suma total de $1´000.000.

b. Por concepto de costas del proceso ordinario laboral No. 2020-00099 y a cargo de Colpensiones la suma de $1´800.000.

c. Por concepto de costas del proceso ordinario laboral No. 2020-00099 y a cargo de SKANDIA la suma de $1´800.000.

d. Por las costas del presente proceso en caso que llegaren a causarse.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las ejecutados en los términos de los artículos 108 del CPL, 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada, respecto a PORVENIR Y OLD MUTUAL.

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 108 del CPL y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

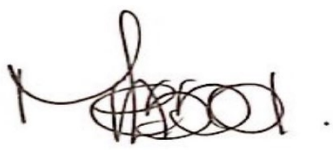

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy **30 de enero de 2023**

Por estado No. 003 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario